



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 012 -2011-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca,

10 ENE 2011

VISTO:

El Expediente con Registro sisgado N° 191440, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Marina Camacho Torres, contra la Resolución Directoral Regional N° 2648-2010-ED-CAJ, de fecha 22 de junio de 2010, sobre reintegro adeudado por cumplir 20 años de servicios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acto Administrativo del visto se resolvió reconocer el IV quinquenio y otorgar el 40% de su Remuneración Básica por concepto de bonificación Personal así como conceder por única vez dos remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 20 años de servicios oficiales tomando como base la Remuneración Total Permanente según inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante amparándose en el Art. 209° de la Ley N° 27444 recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de Apelación, contra el acto administrativo del visto manifestando que el monto originalmente otorgado violaba el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento General, en la medida que dicha asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que expresamente señalan: "...El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir... 20 años de servicios, la mujer ...", y que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras a las que refiere la Ley, sino en base a remuneraciones totales permanentes, resultando una cantidad sumamente irrisoria e insignificante, señala además que la impugnada viola el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración está aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre lo dispuesto en la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, asimismo sustenta su posición en la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional asumiendo que el pago de la asignación que reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre el concepto que ha utilizado la impugnada;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la remuneración total permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **Remuneración Total Permanente:** "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por la recurrente;

Que, un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante ante la Entidad Sectorial, está cuestionando el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1945-2005-ED-CAJ, de fecha 20 de junio de 2005, después de haber transcurrido más de cinco (05) años, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 059- 2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 24029, D.S N° 019-90-ED, Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** en Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña Marina Camacho Torres, contra la Resolución Directoral Regional N° 2648-2010-ED-CAJ, de fecha 22 de junio de 2010, sobre reintegro adeudado por cumplir 20 años de servicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Eduardo Alealde Glove
GERENTE